



GERENCIA REGIONAL  
DE EDUCACIÓN

000076

# Resolución Gerencial Regional N°

-2021 - GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 18 ENE 2021

VISTO;

El Oficio N° 108-2018-GRLL-GRSE-UGEL 01 EP/AAJ- SISGEDO 4405152; que contiene el recurso de Apelación interpuesto por **YSABEL AMALIA MERCADO SANTANA**, con domicilio real en Calle José Ignacio Chopitea N° 03-Laredo y domicilio procesal en Jr. Pizarro N° 544 segundo piso casilla N° 86 del Colegio de Abogados de La Libertad, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1090-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL 01 EP y demás documentos que se acompañan en un total de **CIEN (100)** folios, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 1090-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL 01 EP, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de **YSABEL AMALIA MERCADO SANTANA**, sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación;

Que, la señora **YSABEL AMALIA MERCADO SANTANA**; no encontrándose conforme con lo resuelto en Resolución Directoral N° 1090-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 01- EP; interpone recurso de apelación conforme a los fundamentos fácticos y legales que contiene el escrito de su propósito;

Que, la impugnante dentro de los fundamentos fácticos de su recurso de apelación menciona fundamentalmente lo siguiente: a) Que, desde el 01 de Octubre de 1991 al 31 de Diciembre 2004, laboró como docente contratada al servicio del estado, según el siguiente record laboral: RDR N° 758 del año 1991, que la contrata como docente en el Colegio Antenor Orrego con vigencia del 21.10.1991 al 31.12.1991, RDR N° 2472 del año 1992, con la que fue contratada en el colegio N° 81526, con vigencia del 03.04.1992 al 31.12.1992, RDR 1697 del año 1993, con la que fue contratada en el colegio N° 81526, con vigencia del 01.04.1993 al 31.12.1993, RDR N° 2364 del año 1994 fue contratada en el colegio Antenor Orrego y colegio 81526 con vigencia del 11.04.1994 al 31.12.1994, RDR 2369 del año 1995, con la que fue contratada como docente en el colegio 81526 con vigencia del 17.04.1995 al 31.12.1995, RDR N° 2608 del año 1996, con la que fue contratada en el colegio 81526 con vigencia del 01.04.1996 al 31.12.1996, RDR 2530 del año 1996 fue contratada en el colegio Antenor Orrego –Nocturna, con vigencia del 01.04.1996 al 31.07.1996, RDR 3000 del año 1996, con la que fue contratada en el colegio Antenor Orrego-Nocturna, con vigencia del 01.08.1996 al 31.12.1996, RDR N° 1293, con la que fue contratada en el colegio Antenor Orrego, con vigencia del 01.03.1997 al 31.07.1997, RDR N° 965 del año 1997 con la que fue contratada en el colegio Antenor Orrego, con vigencia del 03.03.1997 al 31.12.1997, RDR 671 del año 2001, con la que fue contratada en el colegio Antenor Orrego, con vigencia del 02.04.2001 al 31.12.2001, RDR N° 673 del año 2001, con la que fue contratada en el colegio Antenor Orrego con vigencia del 11.05.2001 al 31.12.2001, RDR N° 3261 del año 2002, con la que fue contratada como docente del colegio Antenor Orrego, con vigencia del 01.04.2002 al 31.12.2002, RDR N° 3147 del año 2002, con la que fue contratada en el colegio N° 80369 del 01.04.2002 al 31.12.2002, RDR N° 2583 del año 2002, con la que fue contratada como docente en el colegio N° 80825 con vigencia del 11.04.2002 al 31.12.2002, RDR N° 2913 del año 2003 con la que fue contratada como docente en el Colegio N° 80825 con vigencia del 01.04.2003 al 31.12.2003, RDR N° 2843 del año 2003 con la que fue contratada en el colegio N° 80869 con vigencia del 01.04.2003 al 31.12.2003, RDR N° 3400 del año 2003, con la que fue contratada en el colegio Antenor Orrego con vigencia del 01.04.2003 al 31.12.2003, RDR N° 2716 del año 2004, con la que fue contratada en el colegio N° 80825, con vigencia del 15.03.2004 al 31.12.2004, RDR N° 5309 del año 2004, con la que fue contratada en el colegio N° 80869 con vigencia del 22.03.2004 al 31.2.2004, RDR



N° 5379 del año 2004, con la que fue contratada con vigencia del 01.04.2004 al 31.12.2004; estando los servicios que presto en el marco de la ley 24029 b) La resolución impugnada adolece de vicio de nulidad de pleno derecho de conformidad a los artículo 3 y 10 incisos 1 y 2 de la Ley N° 274444 ya que la ley del profesorado no excluyo de la bonificación por preparación de clases a los docentes contratados y además prevalece sobre el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE C) Que corresponde se aplique a su petición el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029;

Que, con Oficio N° 000108-2020-GRLL-GRSE-UGEL 01 ELPORVENIR-AAJ-SISGEDO 4405152-3785953; se remite a la Gerencia Regional de Educación, el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 1090-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 01- EP**, para que esta Instancia Superior determine la absolución correspondiente;

Que, frente a un acto que el administrado considere que se viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, se encuentra habilitado a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos por la Administración;

Que, la interposición del recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba; pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, se aprecia de los actuados que la Resolución impugnada fue recibida por las señora **YSABEL AMALIA MERCADO SANTANA**, el 02.04.2018, habiendo presentado su Recurso de apelación ante la UGEL 01 EP, con fecha de 13.04.2018, con **SISGEDO 4399666**; en consecuencia, el presente recurso se encuentra dentro del término para impugnar, señalado en el artículo 216, numeral 216.2 del D.S 06-2017-JUS TUO de la Ley 27444, que estuvo vigente al producirse los hechos, señalándose en dicho artículo lo siguiente : "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; aprobado por D.S. N° 06-2017-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidos. Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia,

Que, el artículo 216° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, que se aplica al presente recurso por haberse formulado en la fecha de su vigencia, concordante con el artículo 218°, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 215°, numeral 215.2° del T.U.O. antes referido prescribe: "sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse a los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, de la copia de las documentales adjuntadas se verifica que efectivamente la impugnante ha laborado como docente desde el año 1991 al año 2004 en instituciones educativas que actualmente se encuentran comprendidas en la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa N° 01 EL PORVENIR;

Que, sobre el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total, debe considerarse que este estuvo previsto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado 24029 modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento que indicaron "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total(..)";



Que, mediante el artículo único de la Ley 27321, publicada en el Diario Oficial El Peruano, 22.07.2000, se estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, señala "(...) Esta Sala Plena determina que al no existir relación causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos; resultan plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción para tal efecto;

Que, así mismo la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, establece "Posteriormente, el artículo único de la Ley N° 27321 fijó en cuatro (4) años el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Este nuevo plazo, igualmente aplicable a los servidores públicos";

Que, la señora **YSABEL AMALIA MERCADO SANTANA**, con el **SISGEDO 4208235, de fecha 08.01.2018**, solicitó ante la UGEL 01-EP, se expida Resolución Directoral que ordene el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales, acreditando los siguientes periodos de labores : **RSR N° 758 del año 1991**, que la contrata como docente en el Colegio Antenor Orrego con vigencia del 21.10.1991 al 31.12.1991, **RDR N° 2472 del año 1992**, con la que fue contratada en el colegio N° 81526, con vigencia del 03.04.1992 al 31.12.1992, **RDR 1697 del año 1993**, con la que fue contratada en el colegio N° 81526, con vigencia del 01.04.1993 al 31.12.1993, **RDR N° 2364 del año 1994** fue contratada en el colegio Antenor Orrego y colegio 81526 con vigencia del 11.04.1994 al 31.12.1994, **RDR 2369 del año 1995**, con la que fue contratada como docente en el colegio 81526 con vigencia del 17.04.1995 al 31.12.1995, **RDR N° 2608 del año 1996**, con la que fue contratada en el colegio 81526 con vigencia del 01.04.1996 al 31.12.1996, **RDR 2530 del año 1996** fue contratada en el colegio Antenor Orrego –Nocturna, con vigencia del 01.04.1996 al 31.07.1996, **RDR 3000 del año 1996**, con la que fue contratada en el colegio Antenor Orrego-Nocturna, con vigencia del 01.08.1996 al 31.12.1996, **RDR N° 1293**, con la que fue contratada en el colegio Antenor Orrego, con vigencia del 01.03.1997 al 31.07.1997, **RDR N° 965 del año 1997** con la que fue contratada en el colegio Antenor Orrego, con vigencia del 03.03.1997 al 31.12.1997, **RDR 671 del año 2001**, con la que fue contratada en el colegio Antenor Orrego, con vigencia del 02.04.2001 al 31.12.2001, **RDR N° 673 del año 2001**, con la que fue contratada en el colegio Antenor Orrego con vigencia del 11.05.2001 al 31.12.2001, **RDR N° 3261 del año 2002**, con la que fue contratada como docente del colegio Antenor Orrego, con vigencia del 01.04.2002 al 31.12.2002, **RDR N° 3147 del año 2002**, con la que fue contratada en el colegio N° 80369 del 01.04.2002 al 31.12.2002, **RDR N° 2583 del año 2002**, con la que fue contratada como docente en el colegio N° 80825 con vigencia del 11.04.2002 al 31.12.2002, **RDR N° 2913 del año 2003** con la que fue contratada como docente en el Colegio N° 80825 con vigencia del 01.04.2003 al 31.12.2003, **RDR N° 2843 del año 2003** con la que fue contratada en el colegio N° 80869 con vigencia del 01.04.2003 al 31.12.2003, **RDR N° 3400 del año 2003**, con la que fue contratada en el colegio Antenor Orrego con vigencia del 01.04.2003 al 31.12.2003, **RDR N° 2716 del año 2004**, con la que fue contratada en el colegio N° 80825, con vigencia del 15.03.2004 al 31.12.2004, **RDR N° 5309 del año 2004**, con la que fue contratada en el colegio N° 80869 con vigencia del 22.03.2004 al 31.2.2004, **RDR N° 5379 del año 2004**, con la que fue contratada con vigencia del 01.04.2004 al 31.12.2004;



Que, teniendo en cuenta la fecha de su último contrato y la fecha en la que se ingresa la petición para que se le haga efectivo el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases, (08.01.2018) es evidente que a dicha fecha, el plazo de cuatro años señalado en la Ley 27321 había vencido; siendo procedente, de acuerdo a los criterios del Tribunal de Servicio Civil, la aplicación del criterio de prescripción del derecho reclamado, el cual fue considerado por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01-El Porvenir, al resolver la petición de la impugnante;

Que, conforme a lo expuesto se colige que no existen cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de la prueba producida, que sustenten el recurso de apelación, pues a la fecha de presentación del **SISGEDO 4208235, de fecha 08.01.2018**, había vencido el plazo que se tenía para reclamar el reintegro de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación y haberse derogado la Ley 24029; consecuentemente corresponde desestimar el presente recurso de apelación y declararlo INFUNDADO;

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inciso b) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, la decisión estable o firme proveniente de la autoridad superior jerárquicamente al que emitió el acto permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial

000076

mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 19-2020-GRLL-GGR/GRSE-OAJ;

De conformidad a la Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **YSABEL AMALIA MERCADO SANTANA**, con domicilio real en Calle José Ignacio Chopitea N° 03-Laredo y domicilio procesal en Jr. Pizarro N° 544 segundo piso casilla N° 86 del Colegio de Abogados de La Libertad, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1090-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL 01 EP; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el pre – citado acto administrativo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo previsto por el Art. 228º inciso b) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFIQUÉSE**, la presente resolución al administrado impugnante y a la UGEL 01 EP, en el modo y forma de ley.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**Dr. OSTER WALDIMER PAREDES-FERNÁNDEZ**  
Gerente Regional de Educación

**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud. es **COPIA FIEL** de su original para su conocimiento y fines



**Raimundo Josue Melidoza Valderrama**  
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

OWPF/G-GRSE  
JESA/D-OAJ  
DMVA/Abogado  
Proy 28.-2021-OAJ